

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948**

**MATERIAL DEPORTIVO.** El Estado otorgará divisas a cambio oficial, para su importación.

**ENRIQUE HERTZOG G.**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** Para la importación de artículos y material deportivo a que se refiere el Arancel de Aduanas vigente en sus partidas Nos. 375, 397, 404, 478, 482, 493, 508, 515, 574, 1037, 1143, 1148, 1152, 1153 y 1162, el Estado otorgará divisas al cambio oficial.

**Artículo 2°** Las importaciones de dichos artículos y material deportivo se aforarán con los derechos de aduana actualmente en vigencia y con el recargo único por Diferencia de Cambio del Cien por Ciento.

**Artículo 3°** Para que una solicitud por divisas sea considerada por las reparticiones encargadas de su otorgamiento, deberá previamente ser autorizada por los Comités Departamentales de Deportes en las Capitales de Departamento.

**Artículo 4°** Los Comités Departamentales en las Capitales de Departamento, abrirán un registro especial de comerciantes establecidos que se dediquen al comercio en artículos y materiales deportivos.

**Artículo 5°** Dichos Comités Departamentales, en su jurisdicción, controlarán los precios de venta, sin perjuicio de que también puedan hacerlo otras reparticiones fiscales, encargadas legalmente para ello, cuando así lo estimen conveniente.

**Artículo 6°** Las Sociedades o Instituciones Deportivas con personería jurídica reconocida, podrán en igualdad de condiciones, hacer importaciones directas con destino al uso exclusivo de sus asociados.

**Artículo 7°** El recargo del cien por ciento a que se refiere el artículo 2° será contabilizado separadamente en cada Aduana y destinado a la construcción de campos deportivos "oficiales" en el Departamento para el uso del cual se hace la importación de la mercadería.

**Artículo 8°** Vencida anualmente la gestión fiscal, la Dirección General de Aduanas entregará a los Comités Departamentales mencionados en el artículo 3°, las sumas recaudadas en el curso de la gestión, y dichos Comités, bajo su responsabilidad y por decisión de la mayoría de sus miembros, determinarán la obra en la que han de ser invertidos, dando aviso de ello al Comité Nacional de Deportes.

**Artículo 9°** Las inversiones que se hagan en cumplimiento de esta ley, se harán con intervención de la Contraloría General de la República.

**Artículo 10°** El Comité Nacional de Deportes supervigilará el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 11°** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1949.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 16 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia. A. Landívar Ribera. C. López Arce, S. S. A. Sarti P., S. S. P. Montaña, D. S. Daniel Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

**E. HERTZOG.** José Romero Loza.